

**INFORME No. 241/21**

**PETICIÓN 762-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GEOVANNI AGUIRRE SOTO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 249

17 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 241/21. Petición 762-10. Admisibilidad. Geovanni Aguirre Soto. Colombia. 17 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Cecilia Soto de Aguirre[[1]](#footnote-2) y Germán Aguirre Valencia |
| **Presunta víctima:** | Geovanni Aguirre Soto y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5).  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de mayo de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de diciembre de 2020  |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 7 de octubre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 7 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el31 de julio de 1973); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento realizado el 19 de enero de 1999); Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4(vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2(deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia vulneraciones a los derechos humanos de la presunta víctima y sus familiares, alegando que este fue retenido ilegalmente, torturado y finalmente asesinado por agentes de la policía. También denuncian que el Estado no ha brindado reparación a las personas familiares del señor Aguirre Soto por los perjuicios que les causaron sus agentes, y que la acción judicial interpuesta para procurar esa reparación no tuvo éxito porque los abogados que contrataron para interponerla incumplieron sus deberes incurriendo en una defensa por omisión de la Policía.
2. Relata que el 8 de junio de 2002 la presunta víctima se encontraba en Medellín donde fue detenido sin razón alguna por 2 agentes de la Policía Nacional, quienes luego lo entregaron a otros agentes policiales adscritos a las Seccional de Investigación Criminal (en adelante “SIJIN”). Alega que los agentes de la SIJIN requisaron a la presunta víctima, le quitaron sus pertenencias y documento de identidad, y lo trasladaron hasta un parqueadero público. Indica que, según versión del vigilante del parqueadero, los agentes de la SIJIN introdujeron a la presunta víctima en el maletero de un carro particular que se encontraba allí guardado para luego partir en ese carro con rumbo desconocido. Señala que el día siguiente, 9 de junio de 2002, la presunta víctima fue encontrado muerto en el baúl de un auto con señales de tortura tales como fracturas y algunas partes del cuerpo calcinadas. Agrega que se determinó que la forma de deceso se debió a “heridas ocasionadas al parecer con arma cortopunzante”
3. Continúa relatando que las personas familiares de la presunta víctima contrataron a 2 abogados para que instauraran una demanda de reparación directa a fin de que el Estado y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional respondieran patrimonialmente por la muerte de la presunta víctima. Indica que los dos abogados asumieron el caso el 10 de octubre de 2002 y sostiene que estos no cumplieron con sus deberes durante el desarrollo del proceso de reparación directa, omitiendo allegar los documentos probatorios que eran pertinentes para el caso. Considera que estos abogados, con su omisión, defendieron a la Policía de ser responsabilizada de violaciones a los derechos fundamentales. Añade que el 22 de diciembre de 2009 los abogados entregaron a las personas familiares de la presunta víctima copia del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Antioquía el 22 de mayo de 2009 por el cual se negaron todas las súplicas de la demanda de reparación directa. Indica que los abogados solo comunicaron la existencia de este fallo luego de que sus poderdantes se lo solicitaran, y que los abogados no tuvieron la diligencia de notificar el fallo a sus representados de forma más oportuna y por iniciativa propia. También señala que los abogados solo han entregado a las personas familiares copias de “algunas partes” de los expedientes de los procesos llevados a los policías implicados en la muerte de la presunta víctima, pero que no les han brindado información sobre el expediente del proceso de reparación directa para el cual fueron contratados.
4. Manifiesta que la pretensión de la petición es que se sancione a los policías responsables de la muerte de la presunta víctima y que el Estado responda patrimonialmente por el daño antijurídico causado por sus agentes a las personas familiares de este. También indica que las personas familiares del señor Aguirre Soto han consultado con autoridades del Estado y con abogados particulares quienes les han sugerido que demanden a los abogados que llevaron el caso de reparación directa por negligencia y que presenten nuevamente la demanda con otros abogados, Sin embargo, sostiene que no les ha sido posible seguir estas recomendaciones porque ningún profesional o entidad ha querido retomar el caso o asumir la demanda contra los abogados originales.
5. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por extemporánea. Explica que a nivel doméstico se adelantaron 3 procesos relacionados con los hechos planteados en la petición: uno penal, uno disciplinario y uno pertinente a una demanda de reparación directa. Indica que todos estos procesos concluyeron de forma definitiva más de 6 meses antes de la fecha en que la petición fue presentada. Por esta razón, sostiene que la petición fue presentada fuera del plazo para la presentación de peticiones, previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
6. En cuanto al proceso penal, indica que el 9 de junio de 2002 se inició una investigación penal con miras a esclarecer la muerte de la presunta víctima y que en el desarrollo de esta investigación se vinculó a múltiples agentes de la Policía Nacional, dictándose medidas de aseguramiento contra varios de ellos. Explica que el 3 de marzo de 2005 la autoridad a cargo de la investigación calificó el mérito sumarial precluyendo la investigación a favor de la mayoría de los agentes policiales vinculados *“por cuanto su participación se limitó a cumplir las órdenes del superior jerárquico, que según los esquemas policiales y planilla del servicio de 8 de junio de 2002 así lo indican, sin volver a tener a contacto con ninguno de sus superiores y el cadáver de Aguirre Soto*”. En la misma resolución, la autoridad de investigación también determinó formular acusación contra uno de los vinculados por los delitos de homicidio agravado y tortura agravada. Aporta información que indica que, a la fecha de la muerte de la presunta víctima, el agente que fue acusado habría tenido rango de teniente y se habría encontrado fungiendo como jefe de la sección de automotores de la SIJIN.
7. Continúa relatando que el agente acusado apeló exitosamente la acusación en su contra resultando en que la investigación fuera precluida a su favor el 2 de mayo de 2005. Aporta copia de la resolución en que el fiscal quinto delegado resolvió el referido recurso de apelación, concluyendo que el teniente acusado había seguido órdenes de un oficial de rango superior (un mayor) quien le pidió su colaboración para la captura de la presunta víctima. También se observa que el fiscal de segunda instancia decidió revocar la acusación tras considerar que el teniente había entregado la presunta víctima al mayor encontrándose este con vida y que “*si posteriormente él apareció torturado y muerto resulta especulativo y apriorístico atribuirle actos de complicidad en la muerte y sufrimientos al sindicado, ya que eso de manera simple y llana implica desconocer el cumplimiento de órdenes que los superiores prospectan sobre sus subalternos y dentro de una institución como la Policía Nacional en la que existe una orden de mando jerarquizada*”. De la documentación aportada también se desprende que el mayor, a quien presuntamente se habría entregado a la presunta víctima, había fallecido para el momento en que se desarrollaron las investigaciones penales. La documentación también indica que “*al proceso no concurrieron las víctimas indirectas del hecho, no se constituyeron en parte civil y por lo mismo no les fueron notificadas en forma personal las decisiones adoptadas en la investigación*”.
8. Respecto al proceso disciplinario, indica que este inició el 19 de diciembre de 2002 y que el 3 de febrero de 2006 se emitió auto de apertura de investigación por la comisión de posibles faltas disciplinarias contra 3 agentes de la policía, incluyendo el teniente - capitán para la fecha en que se desarrolló la investigación disciplinaria - que presuntamente entregó a la presunta víctima a un mayor. Explica que la investigación conllevó a que el Procurador General de la Nación emitiera el 1 de marzo de 2007 fallo de instancia única declarando a los oficiales responsables de faltas disciplinarias gravísimas e imponiéndoles sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por 20 años.
9. Aporta copia del fallo que impuso la sanción disciplinaria en la que se observa que se determinó que las faltas gravísimas del teniente “*se materializan en el compromiso disciplinario en el homicidio de Giovanni Aguirre Soto, las torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes a los que fuera sometido y no colocarlo a disposición de un funcionario judicial*”, mientras que las faltas gravísimas de los otros dos oficiales “*se concretan en el confinamiento del capturado Giovanni Aguirre Soto en el baúl de un automotor y no colocarlo a disposición de un funcionario judicial*”. En la copia también se observa que para determinar la responsabilidad del teniente el procurador valoró que este no había seguido los protocolos para documentar y dejar registro de la captura de la presunta víctima o su entrega a otro oficial reflexionado que “*se trataba de ocultar la captura ya que ella estaba ligada al posterior homicidio*”. En adición, se valoró que si bien el mayor era un oficial con más jerarquía, no era superior jerárquico funcional del teniente y que, en consecuencia, este último no estaba “*obligado a cumplir una orden ilegal e ilegítima que vulneraba de manera flagrante los derechos del capturado, por lo menos en ese momento los relativos a la libertad individual y física*”.
10. Respecto a los otros dos oficiales, el fallo valoró que “*frente a la supuesta peligrosidad del capturado en ese momento debe indicar este órgano de control que ya se encontraba esposado y sometido por lo que daba igual subirlo al automotor como un ser humano con un tratamiento digno, que introducirlo como un objeto al baúl*”. El fallo también rechazó el argumento de que el cumplimiento de órdenes superiores les eximiera de responsabilidad porque “*el confinamiento en el baúl de un automotor de una persona capturada constituye sin más consideración un atentado contra su dignidad y la integridad física*”. Explica que el fallo disciplinario fue impugnado mediante recurso de reposición el cual fue rechazado el 7 de mayo de 2007 en decisión definitiva que quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2007. Resalta que transcurrieron más de 3 años entre la fecha de la decisión definitiva del proceso disciplinario y la de la presentación de la petición.
11. En lo referente al proceso contencioso administrativo de reparación directa, indica que la demanda fue admitida el 21 de noviembre de 2002 y que el 22 de mayo de 2009 el Tribunal Administrativo de Antioquía negó las pretensiones de la demanda. Indica que el Tribunal Administrativo resaltó en su fallo *“el abandono probatorio a que fue sometida esta causa por la parte demandante, ésta instancia, ya que además de la insuficiente prueba analizada, se limitó a solicitar la totalidad del proceso penal* (…)”. Explica que la parte demandante apeló esta decisión el 23 de junio de 2009, pero que el 14 de octubre de 2009 la autoridad jurisdiccional negó tal recurso, la considerar que la demanda no cumplía la cuantía mínima para que el proceso fuera de doble instancia. Señala que tal decisión cerró proceso y que las autoridades notificaron la misma a las partes el 20 de octubre de 2009, quedando ejecutoriada el 23 de octubre de 2009. Resalta que entre la fecha en que la decisión definitiva del proceso de reparación directa quedó ejecutoriada y la fecha de presentación de la petición transcurrieron más de 7 meses. Señala que la fecha relevante para el cálculo del plazo previsto en el artículo 46.1(b) es aquella en la que el Estado notificó la decisión final y no aquella en la que se alega que las personas familiares de la presunta víctima recibieron el fallo por parte de sus apoderados.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión toma nota que el Estado ha indicado que los procesos penales, disciplinarios y de reparación directa relacionados con el objeto de la petición se encontraban todos definitivamente resueltos a nivel interno más de 6 meses antes de que la petición fuera presentada, por lo que esta debe ser inadmitida por incumplimiento del plazo previsto el artículo 46.1(b) de la Convención Americana para la presentación de peticiones. Por su lado, la parte peticionaria no ha presentado argumentos respecto a si la petición cumple o no con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo[[6]](#footnote-7).
2. La Comisión recuerda su criterio sostenido respecto a que “en situaciones […] que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables.”[[7]](#footnote-8) La Comisión también ha determinado que “toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, como el de homicidio, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, este constituye una vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes” [[8]](#footnote-9), y que “la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía idónea para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos” [[9]](#footnote-10). En adición, la Comisión resalta que “el mecanismo establecido en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana no tiene por propósito establecer la responsabilidad penal individual de las personas que, ya sea como civiles o agentes del Estado, puedan haber estado involucradas en la comisión de un crimen, sino el de establecer la responsabilidad estatal por la violación de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables”[[10]](#footnote-11).
3. En el presente caso, el Estado ha hecho referencia a un proceso penal adelantado contra múltiples agentes del Estado por posibles responsabilidades en la muerte y tortura de la presunta víctima. Este proceso concluyó con decisiones de preclusión de la investigación emitidas a favor de los investigados. La última de las decisiones de preclusión se emitió el 2 de mayo de 2005 y la petición fue presentada el 25 de mayo de 2010. Por esta razón, el Estado argumenta que la petición no cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana según el cual las peticiones deben ser presentadas “dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. El Estado no ha aportado ni surge del expediente información respecto a la fecha en que las decisiones definitivas de las referidas investigaciones habrían sido comunicadas a las personas familiares de la presunta víctima o si en efecto lo fueron. Por el contrario, la documentación aportada por el Estado indica que *“al proceso no concurrieron las víctimas indirectas del hecho, no se constituyeron en parte civil y por lo mismo no les fueron notificadas en forma personal las decisiones adoptadas en la investigación*”. No obstante, la Comisión considera que el objeto de la presente petición no versa sobre la responsabilidad individual de los agentes que fueron investigados sino sobre la posible responsabilidad del Estado por falta de diligencia en el cumplimiento de su deber de esclarecer las circunstancias relacionadas con la muerte y tortura de la presunta víctima, sancionar a las personas responsables y, de resultar procedente, de brindar reparación a las personas familiares de la presunta víctima.
4. La Comisión observa que la presunta víctima fue encontrado muerto y con señas de tortura en mayo de 2002 y que no surge del expediente que las autoridades estatales hayan realizado ningún tipo de determinación concreta respecto a las circunstancias de su muerte. Si bien algunas personas fueron sancionadas disciplinariamente, tampoco surge del expediente que se hayan proferido sanciones penales en relación con la muerte o tortura de la presunta víctima. En adición, el Estado no ha proporcionado ni surge del expediente información sobre que, luego de que los agentes investigados fueron favorecidos con decisiones de preclusión, se realizaran investigaciones penales adicionales a fines de esclarecer las circunstancias concreta de la presunta víctima o determinar si existían otras personas con vida que pudieran tener responsabilidad por lo ocurrido. Por estas razones, la Comisión estima que las decisiones de preclusión emitidas a favor de algunos agentes del Estado, más allá de que estas puedan implicar o no posibles violaciones la Convención Americana, no pueden ser consideradas decisiones definitivas respecto al objeto de la presente petición que habiliten la aplicación del plazo de presentación previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión considera que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición dados los más de 19 años transcurridos desde la muerte de la presunta víctima sin información respecto a que las autoridades estatales hayan esclarecido los hechos ni proferido sanciones penales ni realizado desde 2005 gestiones encaminadas a esos fines. Dado que la petición fue presentada estando vigente la alegada situación de impunidad, la Comisión también concluye que esta fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

1. Finalmente, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso-administrativa, la Comisión reitera que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[11]](#footnote-12). Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que la parte peticionaria alega, además, violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa, toda vez que surge del expediente que a las personas familiares de la presunta víctima se les negó el acceso a una segunda instancia para la revisión de su demanda de reparación directa en base a un criterio de cuantía. Ante esta circunstancia, la Comisión considera pertinente recordar que ya ha determinado que la imposibilidad de recurrir una sentencia que decide indemnizaciones por violaciones al derecho a la vida en base a criterios de cuantía puede, *prima facie*, caracterizar violaciones a la Convención Americana[[12]](#footnote-13). La Comisión estima que la posible violación a los derechos de las personas familiares de la presunta víctima por el rechazo de su recurso de apelación en base un criterio de cuantía sería un asunto autónomo al resto de los planteados en la petición y por lo tanto requiere un análisis separado sobre su admisibilidad.
2. En este sentido, la Comisión estima, para efectos de admisibilidad, que el rechazo de su recurso de apelación en base al criterio de cuantía justifica la aplicación a este extremo de la petición de la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana. Dada las circunstancias y naturaleza del presente caso, la Comisión también concluye que las reclamaciones relacionadas con el proceso de reparación directa fueron planteadas dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
3. Las determinaciones realizadas en esta sección no prejuzgan sobre el fondo del asunto ni la veracidad de lo alegado. En este sentido, la Comisión recuerda que las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones al requisito de agotamientos de recursos internos son de contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de dicho tratado. En consecuencia, la determinación de la aplicabilidad de tales excepciones debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Dada la naturaleza de las alegaciones y la información en expediente, la Comisión considera pertinente recordar en casos como el presente “que involucran posibles violaciones a los derechos humanos, esto es, perseguibles de oficio, y más aún cuando agentes del Estado estarían implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos”[[13]](#footnote-14). De igual forma, que la Corte Interamericana ha determinado que “*los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal*”[[14]](#footnote-15). La Comisión también valora que el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que “*el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente*” y que el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala que “*no se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada*”. En adición, la Comisión reitera que la imposibilidad de recurrir una sentencia que decide indemnizaciones por violaciones al derecho a la vida en base a criterios de cuantía puede, *prima facie*, caracterizar violaciones a la Convención Americana[[15]](#footnote-16).
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4(vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2(deber de adoptar disposiciones de derecho interno); a los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. En cuanto a las supuestas violaciones de la Declaración Americana, la Comisión ya ha determinado que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso la Comisión considera que las alegadas violaciones a estos artículos no escapan el ámbito de protección de la Convención Americana, por lo que la Comisión examinará la petición a la luz de dicha Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1. y 2; los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

Familiares de Geovanni Aguirre Soto

1. Germán Aguirre Valencia (padre)
2. María Cecilia Soto de Aguirre (madre)
3. Germán Alonso Aguirre Soto (hermano)
4. Olga Danery Aguirre Soto (hermana)
5. Yirley Aguirre Soto (hermana)
6. Wbeimar Aguirre Soto (hermano)
1. En su última comunicación fechada 27 de octubre de 2020 el co-peticionario Germán Aguirre Valencia informó el fallecimiento de la señora Soto de Aguirre [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición lista como presuntas víctimas a 6 personas familiares del señor Geovanni Aguirre Soto cuyos nombres se detallan en el anexo. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 32/15, Petición 11.100. Admisibilidad. Familia Ayure Quintero. Colombia. 22 de julio de 2015. Párr. 41. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 109/17, Petición 795-08. Admisibilidad. Rosalía Benavides Franco y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párrs. 23 y 24. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 86/06, Petición 499-04. Admisibilidad. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 21 de octubre de 2006, párr. 57. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 134/20. Petición 390-08. Admisibilidad. Yadira Emilse Penagos Vega y familia. Colombia. 9 de junio de 2020 [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 159/17. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte I.D.H, Tibi vs. Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004, párr. 118. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 134/20. Petición 390-08. Admisibilidad. Yadira Emilse Penagos Vega y familia. Colombia. 9 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-16)